



Sincelejo, 23 de agosto de 2018

	No. Radicado	08SE2018717000100001390
	Fecha	2018-08-23 09:24:31 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S.	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018717000100001390

Al responder por favor citar este número de radicado

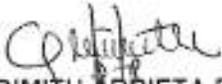
Señor
JAIRO PEÑA MEJIA
Representante legal
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S.
Calle 16 A No. 22 06 barrio Ford
Sincelejo Sucre

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO.
Radicado No. 2078

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JAIRO PEÑA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.966.674, en calidad de Representante legal de SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S., el Auto No. 0570 de 5 de octubre de 2017, proferido por la Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección y Control del Trabajo, a través del cual se dispuso formular cargos.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Dos folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,


GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en tres (3) folios.

7070001-1247

Sincelejo, 5 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

JAIRO PEÑA MEJIA

Representante Legal

SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS

CL 16A No 22 – 06, Barrio Ford

promediksas@hotmail.com

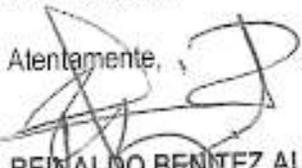
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: (Notificación Auto No. 0570 del 05 de Octubre de 2017)

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha 05 de octubre de 2017, sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 17 No 27 – 11, calle Nariño de la Ciudad de Sincelejo; con el fin de notificarlo (a) personalmente la decisión por medio de la cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio. De no comparecer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


REINALDO BENITEZ ALVAREZ

Inspector de Trabajo y seguridad social

Transcriptor: R. Benítez.

Elaboró R. Benítez.

Revisó/Aprobó: R. Benítez.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

AUTO NÚMERO 0570
(del 05 de octubre de 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar adelantada contra el empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS** identificada con el Nit.900.978.534-3, representada legalmente por el señor **JAIRO PEÑA MEJIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No 10.966.674, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la calle 16A No.22 -06, Barrio Ford de la Ciudad de Sincelejo (Sucre), por la presunta vulneración de derechos laborales, salariales, prestacionales y la presunta evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social y subsidio familiar, ante la retención indebida de salarios; no reconocimiento de prestaciones sociales y las posibles conductas de no afiliación y/o pago de aportes al sistema de seguridad social.

II. DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA.

Mediante radicado No 002078 de fecha 04 de noviembre de 2016, los señores **GARY BERTEL CAUSADO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 92.500.259, **BLANCA ORTEGA**, con Cedula de Ciudadanía No 42.208.853, **MARCELA BERTEL** Y **MELISSA ALDANA**, presentaron queja laboral en este despacho en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS**, por la presunta vulneración de derechos laborales al incumplir con los pagos acordados, se vieron obligados a renunciar por el incumplimiento en el pago de salarios, no afiliación a la seguridad social, no entrega de dotaciones de calzados y vestidos de labor y no pago del auxilio de transporte

A través del Auto de Trámite No. 0804 del 8 de noviembre del año 2016, asigna Averiguación Preliminar este Despacho ordenó practicar pruebas consistentes en escuchar en declaración a los señores querellantes para que precisaran los extremos de la relación laboral, clase de vinculación contractual, valor del salario pactado y salarios adeudados, prestaciones sociales no reconocidas.

Las diligencias ordenadas fueron realizadas el día dos (02) de diciembre del año 2016, se escuchó en declaración a la señora **MELISSA ALDANA GENECO**, quien se ratificó en la querrela presentada y manifestó que había laborado con la empresa **PROMEDIK SAS**, mediante contrato verbal, como auxiliar

de enfermería, cumplía horario de 7:0 a.m. a 7:0 p.m. devengando un salario de \$33.000, por turnos sin el auxilio de transporte, dejó de trabajar el día 5 de julio de 2016 y le quedaron debiendo los turnos laborados de los meses de abril mayo y junio de 2016, no la afiliaron a la seguridad social, no le entregaron dotación de calzado, ni vestuario de labor y en ella, igualmente manifestó la señora BLANCA ORTEGA MEDINA, a quien se le recibió declaración el día 5 de diciembre de 2016

Que mediante oficio No 7070001-1605 de fecha 23 de noviembre de 2016, la inspectora del trabajo y seguridad social GREY CAROLINA MONTH JURIS, le solicito a la empresa PROMEDIK SAS, suministrar copias de los contratos laborales suscritos con los querellantes y los pagos de seguridad social, nómina de pagos de los salarios desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización, liquidaciones de las prestaciones sociales y acta de entrega de dotaciones de calzado y vestido de labor, para lo cual se le concedieron tres (3) días hábiles de plazo y la empresa incumplió con este compromiso

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013

Que mediante Memorando No 7070001-056 de fecha 16 de febrero de 2016, la inspectora del trabajo y Seguridad social, GREY CAROLINA MONTH JURIS, presento informe a este despacho de las actuaciones administrativas prácticas en la Averiguación Preliminar comisionada mediante Auto No 0804 de fecha 8 de noviembre de 2016 y finaliza dicho informe manifestando que existen méritos suficientes para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa PROMEDIK SAS, razón por la cual este Despacho encuentra suficientes méritos, para proceder a la formulación de cargos al evidenciarse posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores.

IV. CARGOS QUE SE FORMULAN

Al empleador, **PROMEDIK SAS** identificada con el Nit.900.978.534-3, representada legalmente por el señor JAIRO PEÑA MEJIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 10.966.674., se le formulan como presuntos cargos la vulneración de derechos laborales, por la retención indebida de salarios; no pago de prestaciones sociales causadas en vigencia a la relación laboral y la no entrega de dotación de calzado y vestido de labor.

También se le formula como presuntos cargos la mora, evasión y/o elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal, en pensiones y subsidio familiar; y la conducta de negativa de la empresa en aportar evidencia de las afiliaciones y copia de los pagos efectuados por aportes al sistema de seguridad social.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

PRIMERO. El empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRARLES PROMEDIK SAS** identificada con el Nit.900.978.534-3, representada legalmente por el señor JAIRO PEÑA MEJIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 10.966.674, al no cancelar a sus trabajadores los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio del año 2016 a los trabajadores: GARY BERTEL CAUSADO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con Cedula de Ciudadanía No 42.208.853, MARCELA BERTEL Y MELISSA ALDANA, puede vulnerar el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

SEGUNDO. El empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS.**, al no haber pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de los trabajadores arriba señalados, dentro de los términos de ley, puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

Los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones, así:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatorio de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"Artículo 27. Plazo para el pago de cotizaciones. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto

con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones

En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la acusación de los intereses de mora respectivos"

"Artículo 28. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar"

Artículo 7º de la Ley 21 de 1982. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes

SEXTO. El empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS**, al no aportar la documentación requerida mediante oficio No 7070001-1605 de fecha 23 de noviembre de 2016, por la inspectora del trabajo y seguridad social GREY CAROLINA MONTH JURIS, puede estar desconociendo el artículo 486 del C.S.T. , que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

SÉPTIMO. El empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS.**, al no haber consignado las cesantías del año 2016, a los mencionados trabajadores, puede estar desconociendo lo establecido en la Ley 50 de 1990, así

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", en cuanto al no pago de salarios, subsidio familiar y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5º de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

"Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social

tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.*

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

1. Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, REINALDO BENITEZ ALVAREZ, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS** identificada con el Nit.900.978.534-3, representada legalmente por el señor JAIRO PEÑA MEJIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 10.966.674, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la calle 16A No.22 -06, Barrio Ford de la Ciudad de Sincelejo (Sucre), por la presunta vulneración de derechos laborales, salariales, prestacionales y la presunta evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social y subsidio familiar, ante la retención indebida de salarios; no reconocimiento de prestaciones sociales y las posibles conductas de no afiliación y/o pago de aportes al sistema de seguridad social
2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
 Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
 Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre